

Resultando que en tales casos los comitentes pueden ser agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Resultando que se formula consulta sobre si, en el supuesto contemplado, el porcentaje de compensación correspondiente a dicho régimen especial, a reintegrar al comitente, debe girar sobre el precio de venta del comisionista o, por el contrario, sobre la cantidad resultante de restar a dicho precio el importe de la comisión;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, en las operaciones en las que el comisionista actúa en nombre propio transmitiendo un bien por cuenta del comitente, se producen dos entregas a efectos del Impuesto; de un lado, la entrega del comitente al comisionista y, de otro, la entrega del comisionista a un tercero;

Considerando que el artículo 31, número 6, del citado Reglamento establece que en las transmisiones de bienes del comitente al comisionista, en virtud de contratos de comisión de venta en los que el comisionista haya actuado en nombre propio, la base imponible estará constituida por la contraprestación convenida por el comisionista menos el importe de la comisión;

Considerando que de acuerdo con el artículo 113, número 1, del Reglamento del Impuesto, están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales de los sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial;

Considerando que de conformidad con el artículo 112 del citado Reglamento y el Real Decreto 2432/1985, de 27 de diciembre, la compensación será la cantidad resultante de aplicar el 4 por 100 al precio de venta de los productos naturales obtenidos por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial.

Para la determinación de tales precios no se computan los tributos indirectos que graven dichas operaciones ni los gastos accesorios y complementarios tales como comisiones, embalajes, portes, transportes, seguros, o financieros, cargados separadamente al adquirente,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresarios Mayoristas del Mercado Central de Frutas de Madrid:

En las entregas de bienes del comitente al comisionista efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta, cuando el comisionista actúe en nombre propio y el comitente sea un sujeto pasivo sometido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, éste tendrá derecho a percibir del comisionista una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que le hayan sido repercutidas en las adquisiciones de bienes o en los servicios que le hayan sido prestados.

Dicha compensación será la cantidad resultante de aplicar el 4 por 100 sobre el importe neto a percibir por el agricultor comitente del comisionista, es decir, sobre la diferencia entre la contraprestación convenida por el comisionista con el tercer adquirente de los productos y la suma del importe de la comisión bruta en la que se integren los gastos efectuados por el comisionista en nombre propio o ajeno repercutidos al comitente y, en general, los conceptos a que se refiere el artículo 112, párrafo segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 30 de junio de 1986.-el Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19030 *RESOLUCION de 4 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 6 de marzo de 1986, por la Asociación Nacional Española de Almacenistas, Importadores y Exportadores de Cueros, Pielés y Productos Afines, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que la Asociación nacional Española de Almacenistas, Importadores y Exportadores de Cueros, Pielés y Productos Afines formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal de ámbito nacional;

Resultando que, en ocasiones, las empresas asociadas adquieren pieles a carnicerías cuyo titular está sometido al régimen especial del Recargo de equivalencia;

Resultando que se formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas de pieles realizadas por los referidos comerciantes minoristas sometidos al régimen especial;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dicho Impuesto se exigirá al tipo impositivo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo 58, número 1, apartado 5.º, del citado Reglamento, el tipo impositivo incrementado del 33 por 100 se aplicará a las entregas, arrendamientos o importaciones de prendas de vestir o de adorno personal, confeccionadas con las pieles de ornato de carácter suntuario allí relacionadas. Del citado precepto resulta que no es de aplicación dicho tipo incrementado a las operaciones que tengan por objeto materias primas, bolsos, carteras y objetos similares, ni las prendas confeccionadas exclusivamente con retales o desperdicios (cabezas, patas, colas, recortes, etc.) o con pieles corrientes o de imitación;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 25 de dicho Reglamento, los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto reglamentariamente;

Considerando que el artículo 26 de dicho Reglamento preceptúa que la repercusión deberá efectuarse mediante factura o documento equivalente en la que la cuota impositiva deberá consignarse separadamente de la base imponible;

Considerando que el artículo 143, número 3, del Reglamento del Impuesto dispone que los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del Recargo de equivalencia repercutirán a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo impositivo a la base imponible correspondiente a sus ventas al por menor, sin que, en ningún caso, puedan incrementar dicho porcentaje en el tipo tributario del Recargo de equivalencia;

Considerando que como señala el artículo 26, número 5, del citado Reglamento, las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del Impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa,

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional Empresarial de Almacenistas, Importadores y Exportadores de Cueros, Pielés y Productos Afines:

Primero.-El tipo impositivo aplicable a las entregas de pieles de cualquier naturaleza no sometidas a proceso de confección para constituir una prenda de vestir, será el del 12 por 100, incluso en los casos en que el sujeto pasivo transmitente esté sometido al régimen especial del Recargo de equivalencia.

Segundo.-Los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del Recargo de equivalencia que efectúen operaciones de venta al por menor de pieles en bruto en el marco de dicho régimen especial, deberán repercutir a sus clientes la cuota resultante de aplicar el indicado tipo del 12 por 100 a la base imponible correspondiente a sus ventas al por menor.

La repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura ajustada a lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, en la que deberá consignarse la cuota repercutida de forma distinta y separada de la base imponible.

Madrid, 4 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19031 *RESOLUCION de 4 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Sabadell formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Sabadell formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Cámara está facultada para formular consultas vinculantes, en aplicación del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la referida consulta tiene por objeto determinar si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones combinadas realizadas al amparo del sistema de reposición con franquicia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que según el Decreto 1492/1975, de 26 de junio, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, que desarrolla el citado Decreto, relativas ambas disposicio-

nes a la regulación del régimen del tráfico de perfeccionamiento activo, las operaciones combinadas en el sistema de reposición con franquicia consisten en sucesivas compraventas de los bienes amparados por dicho sistema entre empresas beneficiarias del mismo;

Considerando que de conformidad con el artículo 18, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas de dicho Impuesto las entregas de bienes que se encuentren al amparo del sistema de admisión temporal del régimen del tráfico de perfeccionamiento activo, sin que la exención se extienda a las entregas de bienes que se encuentren al amparo de los demás sistemas del mencionado régimen aduanero.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Sabadell:

Las operaciones combinadas relativas a los bienes que se encuentren al amparo del sistema de reposición con franquicia no están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 4 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19032 RESOLUCION de 4 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 9 de abril de 1986, por el que la Asociación de Fabricantes de Cigarrillos y Cigarros de Canarias formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 9 de abril de 1986, de la Asociación de Fabricantes de Cigarrillos y Cigarros de Canarias, por el que se formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto;

Resultando que las Empresas integradas en dicha Asociación realizan actividades económicas de elaboración y venta de tabacos en las Islas Canarias, territorio donde están establecidas;

Resultando que las mencionadas empresas tienen abiertas oficinas comerciales en el territorio peninsular español donde realizan actividades de promoción de ventas, publicidad, sin efectuar entregas de bienes ni prestaciones de servicios;

Resultando que para llevar a cabo dichas actividades de promoción y publicidad precisan adquirir bienes y servicios en el territorio de aplicación del Impuesto, y que por dichas operaciones soportan el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que al no ser factible la deducción del Impuesto soportado, puesto que no realizan operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en el territorio de aplicación del Impuesto, formulan consulta sobre la procedencia de solicitar la devolución del mismo;

Considerando que el artículo 88 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio peninsular español o las Islas Baleares podrán ejercitar el derecho a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan satisfecho o, en su caso, les haya sido repercutido en dichos territorios.

En tanto no se disponga un cauce distinto en el Reglamento del Impuesto, dicho derecho debe entenderse atribuido con mayor fundamento a los empresarios o profesionales que, estando establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, no realicen en él entregas de bienes ni prestaciones de servicios;

Considerando que en virtud de lo preceptuado por el artículo 89 del Reglamento del citado tributo son requisitos para el ejercicio del derecho a la devolución a que se refiere el precepto citado, entre otros, los siguientes:

Primero.—Que las personas o Entidades que pretenden ejercitarlo estén establecidas en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea o en Canarias, Ceuta o Melilla.

Segundo.—Que realicen habitualmente en dichos territorios actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o a un tributo análogo.

Tercero.—Que los interesados no hayan realizado en el territorio peninsular español o las Islas Baleares entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido distintas de las que se mencionan en el Reglamento del Impuesto citado.

Considerando que a estos efectos, se consideran tributos análogos al Impuesto sobre el Valor Añadido el Impuesto General sobre

el Tráfico de las Empresas y el Arbitrio Insular sobre el Lujo exigibles en las Islas Canarias,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación al escrito de consulta formulado por la Asociación de Fabricantes de Cigarrillos y Cigarros de Canarias:

Los empresarios o profesionales que, estando domiciliados en las Islas Canarias, estén también establecidos en el territorio peninsular español o las Islas Baleares sin realizar operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, y en tanto no se modifique la presente Resolución, podrán ejercitar el derecho a la devolución de las cuotas de dicho Impuesto que hayan soportado en los mencionados territorios, siempre que concurren los requisitos y con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en el título IV, capítulo II, sección segunda, del Reglamento del Impuesto citado.

Es requisito para el ejercicio del derecho a la devolución a que se refiere el párrafo anterior, entre otros, el de que los referidos empresarios o profesionales realicen habitualmente en Canarias operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas o al Arbitrio Insular sobre el Lujo, o bien, en otros territorios de la Comunidad Económica Europea, operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o un tributo análogo.

Madrid, 4 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19033 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 15 de julio de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	137,528	137,872
1 dólar canadiense	100,120	100,371
1 franco francés	19,743	19,793
1 libra esterlina	205,618	206,133
1 libra irlandesa	190,449	190,925
1 franco suizo	78,274	78,470
100 francos belgas	308,843	309,616
1 marco alemán	63,629	63,788
100 liras italianas	9,272	9,295
1 florin holandés	56,463	56,605
1 corona sueca	19,432	19,480
1 corona danesa	16,991	17,034
1 corona noruega	18,333	18,379
1 marco finlandés	27,051	27,119
100 chelines austriacos	905,384	907,651
100 escudos portugueses	92,115	92,346
100 yens japoneses	86,235	86,451
1 dólar australiano	87,536	87,756

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

19034 ORDEN de 25 de junio de 1986 por la que se retira la homologación de Laboratorios para control de calidad de la edificación, de acuerdo con el Decreto 2215/1974, de 20 de julio.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Decreto 2215/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto), y la Orden de 30 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre), que lo desarrolla, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Edificación, y previo informe de la Subdirección General de Control de Calidad de la Edificación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se retira la homologación para el control de calidad de la edificación en la clase C: Mecánica del suelo, a